

FICHAS DE JURISPRUDENCIAS

IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA	27 DE JUNIO DE 2005. GACETA OFICIAL NO. 25356 DE 3 DE AGOSTO DE 2005.
PALABRAS CLAVE (5)	FACULTAD, REGISTRO CIVIL, ANULACIÓN, DEBIDO PROCESO, DECRETO
MAGISTRADO PONENTE	ADAN ARNULFO ARJONA
PARTE DEMANDANTE	JOSE BONILLA
REPRESENTANTE JUDICIAL	EN SU PROPIO NOMBRE
NORMAS INFRACONSTITUCIONALES ATACADAS	DECRETO 17 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2002, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL
NORMAS CONSTITUCIONALES ALEGADAS COMO VIOLADAS	ARTICULOS 32, 137 (NUMERAL 1) Y 179 (NUMERAL 14) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
ALEGATOS DEL DEMANDANTE	El Demandante señala que el decreto impugnado establece un procedimiento diferente al establecido en la ley y faculta al Director del Registro Civil a revocar o anular una inscripción de nacimiento cuando es asunto y competencia de la sala tercera de la Corte Suprema justicia. Además apunta que una ley sólo puede ser modificada según lo normado en la Constitución nacional. te indica la violación en esta Norma por indebida aplicación toda vez que la Constitución faculta al Tribunal Electoral para efectuar las inscripciones de los hechos vitales , acto jurídico y hacer las respectivas anotaciones referentes; en cuanto al artículo 179 indica que se ha violado directamente por omisión ya que aunque la Constitución reconoce la potestad reglamentaria, la atribuye el Órgano Ejecutivo, es decir, no es el Tribunal Electoral no se puede reglamentar las leyes que así lo requieran, a excepción de la ley electoral como materia a la que no se refiere el decreto 17 del 25 de noviembre 2002.
VISTA DEL MINISTERIO PÚBLICO	El Procurador considera que está de acuerdo con la razón del demandante ya que el artículo 32 de la constitución señala que el Tribunal Electoral está facultado para reglamentar la ley 100 de 1974, ello no debe desbordar el marco le general de la misma, y

	sostiene que dicha ley no establece la facultad del director general del registro civil para revocar o anular, administrativamente, las inscripciones de hechos vitales que se han logrado mediante declaraciones o pruebas falsas, con relación al artículo 139 numeral 1 señala que en el texto de la norma constitucional invocada por el Tribunal Electoral para dictar el decreto impugnado no se observa la función de revocar o anular administrativamente como la inscripción de nacimiento y otros actos, por lo tanto, a la revocación o anulación de una inscripción no puede ser establecida en un decreto reglamentario si la propia ley No la prevé. Artículo 179 numeral 14 de la Constitución considerando código electoral ha procedido a reglamentar una materia que si bien guarda íntima relación con la ley electoral, no se trata de la misma materia. Por lo tanto como a la potestad reglamentaria defensa dicho tribunal lo completa lo relacionado con la revocación o anulación de inscripciones.
ALEGATOS DE TERCEROS	
PARTE MOTIVA	
Ratio Decidendi	La Corte Suprema de Justicia coincide con el demandante y con el señor Procurador de la Nación, en cuanto a las alegadas violaciones de los artículos 32 y 137 de la constitución en cuanto al artículo 32 es necesario señalar que las garantías fundamentales protegidas por medio del principio de debido proceso es el derecho a la no indefensión, en este sentido el decreto dictado por el Tribunal Electoral no contempla este derecho sino hasta la notificación de la resolución que revoca o anula la inscripción. En cuanto a la violación del artículo 137 (Numeral 1) señala que el Tribunal Electoral tiene la atribución de efectuar las inscripciones y las anotaciones procedentes de la misma, no contempla la Facultad de revocar o anular las inscripciones de nacimiento si otros aspectos como por los que el establecimiento de esta posibilidad por vía reglamento no es factible cuando la ley Qué es reglamentada no lo prevé, tal como lo señala el señor procurador general de la nación, En cuanto al artículo 179 (numeral 14),es cierto el numeral 3 del artículo 143 la Constitución otorga al Tribunal Electoral facultad de reglamentar la ley electoral toma a fin que determine aspecto de organización, administración y procedimientos en la dirección general de registro civil. y, también es cierto que dentro de la misma no se incluye, tal como se mencionó anteriormente, lo que a la renovación o anulación de inscripciones se refiere.

• Obiter Dicta	
PARTE RESOLUTIVA	
• Normas declaradas inconstitucionales	La Corte Suprema de Justicia, Pleno declara que es inconstitucional el Decreto 17 de 25 de noviembre de 2002, emitido por el Tribunal Electoral
• Normas declaradas constitucionales	
• Otras resoluciones	
SALVAMENTO DE VOTO	
Voto Particular	
ACLARACIÓN DE SENTENCIA	